

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO Nº 055-2020

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2017-00093-00	HORACIO GALINDO ROJANO	UNIDAD MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE AGUA POTABLE, ASEO Y ALCANTARRILLADO SANITARIO DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ- ATLANTICO EN LIQUIDAION- UNISPCAMP E.S.D. EN LIQUIDAION Y MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ- ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	13/11/2020	FIJESE ELL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DEL 2020, A LAS 10:30 A.M COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00332-00	HUGO FERNELIS PENSO RODRIGUEZ	NACION-MINISTERO DE EDUCACION-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	13/11/2020	SE CONCEDER RECURSO DE APELACION CONTRA FALLO DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00014-00	RODOLFO PADILLA BERDUGO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	13/11/2020	DECLARAR POR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIACION POR PASIVA PLANTEADA POR EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, REQUIERE AL APODERADO DEL DEPARTAMENTO DE ATLANTICO PARA QUE EN CINCO (5) DIAS APORTE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00015-00	NUBIA PACHECO MARÍN	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG- DEIP DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL..	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	13/11/2020	DECLARAR POR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIACION POR PASIVA PLANTEADA POR EL DEIP DE BARRANQUILLA, REQUIERE AL APODERADO DEL DEIP DE BARRANQUILLA PARA QUE EN CINCO (5) DIAS APORTE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00016-00	DIVINA LUZ ARIZA HERNÁNDEZ	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG- DEIP DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL..	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	13/11/2020	DECLARAR POR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIACION POR PASIVA PLANTEADA POR EL DEIP DE BARRANQUILLA, REQUIERE AL APODERADO DEL DEIP DE BARRANQUILLA PARA QUE EN CINCO (5) DIAS APORTE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00017-00	EUCARIS PEÑA AVILA	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG- DEIP DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL..	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	13/11/2020	DECLARAR POR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIACION POR PASIVA PLANTEADA POR EL DEIP DE BARRANQUILLA, REQUIERE AL APODERADO DEL DEIP DE BARRANQUILLA PARA QUE EN CINCO (5) DIAS APORTE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00019-00	IDA LUZ CONSUEGRA MENDOZA	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	13/11/2020	DECLARAR POR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIACION POR PASIVA PLANTEADA POR EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, REQUIERE AL APODERADO DEL DEPARTAMENTO DE ATLANTICO PARA QUE EN CINCO (5) DIAS APORTE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00025-00	LEONEL VEGA FUENTES	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG- DEIP DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL..	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/11/2020	DECLARAR POR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIACION POR PASIVA PLANTEADA POR EL DEIP DE BARRANQUILLA, REQUIERE AL APODERADO DEL DEIP DE BARRANQUILLA PARA QUE EN CINCO (5) DIAS APORTE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00059-00	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, ATLANTICO CONSEJO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, ATLANTICO, EVARISTO ARTETA CASTRO	NULIDAD ELECTORAL	13/11/2020	REPROGRAMAR PARA EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DEL 2020, A LAS 8:30 A.M; COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00074-00	JOHNNY ALET PERTUZ MANTILLA	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/11/2020	REQUIERASE A LA PARTE DEMANDADA, PARA QUE, DENTRO DEL TERMINO PERENTORIO DE 3 DÍAS HÁBILES, REMITA LOS SGTES ACTOS ACUSADOS: 08001000000019315041 CON FECHA DE RESOLUCIÓN 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y NÚMERO DE RESOLUCIÓN BQFR2018051173 080010000000156496083 CON FECHA DE RESOLUCIÓN 29 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y NÚMERO DE RESOLUCIÓN BQ-MP-2017044840.	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00155-00	DANIEL ANTONIO MONTERO FERRER	MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL.)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/11/2020	ADMITASE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-000190-00	KEVIN DE JESUS GOENAGA VILLANUEVA	MUNICIPIO DE PIOJÓ (ATL.)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/11/2020	ADMITASE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-000195-00	LLOREDA S.A –ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN	ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL “BARRANQUILLA VERDE”	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/11/2020	ADMITASE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-000195-00	LLOREDA S.A –ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN	ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL “BARRANQUILLA VERDE”	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/11/2020	DESELE TRASLADO AL GERENTE, DIRECTOR O REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE DEMANDADA, DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN FECHA 17 NOVIEMBRE DEL 2020, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

EXPEDIENTE NO: 08001-33-33-008-2017-00093-00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: HORACIO GALINDO ROJANO

DEMANDADO: UNIDAD MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE AGUA POTABLE, ASEO Y ALCANTARRILLADO SANITARIO DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ-ATLANTICO EN LIQUIDAION-UNISPCAMP E.S.D. EN LIQUIDAION Y MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ-ATLANTICO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento, informándole que El Dr. JOSE RAFAEL REALES OSPINO, apoderada de la UNIDAD MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE AGUA POTABLE, ASEO Y ALCANTARRILLADO SANITARIO DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ-ATLANTICO EN LIQUIDAION-UNISPCAMP E.S.D. EN LIQUIDAION Y MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, ATLANTICO interpuso recurso de apelación, contra la Sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, proferida por este Despacho dentro del proceso de referencia, por lo cual está pendiente citar a Audiencia de Conciliación.

13 de Noviembre del 2020

**ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el Informe Secretarial que antecede, y el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 2 de Marzo de 2020, proferida por este Despacho, por parte del Dr. JOSE RAFAEL REALES OSPINO, apoderada de la UNIDAD MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE AGUA POTABLE, ASEO Y ALCANTARRILLADO SANITARIO DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ-ATLANTICO EN LIQUIDAION-UNISPCAMP E.S.D. EN LIQUIDAION Y MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, ATLANTICO, se dispone citar Audiencia de Conciliación a las partes, por haber sustentado dicho recurso, conforme con lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 23 de Noviembre del 2020, a las 10:30 A.M., como fecha y hora para realizar Audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho.

SEGUNDO: Se le advierte a las partes apelantes que su comparecencia a la audiencia de conciliación programada en el numeral anterior es obligatoria, por lo que su inasistencia será sancionada como lo establece el Inciso Cuarto del Artículo 192 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cfbaca852c1cbbb627b5482b33623eb2f429b212ab135474b7e549de5884b50

Documento generado en 12/11/2020 10:23:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 13 de Noviembre de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2018-00332-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HUGO FERNELIS PENSO RODRIGUEZ
Demandada	NACION-MINISTERO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

INFORME DE SECRETARIA.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el doctor ELADIO MARTINEZ DE LA HOZ, apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia del 22 de octubre del 2020, por lo cual sírvase proveer.

ROLANDO AGUILAR SILVA
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020).**

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone a conceder el **recurso de apelación** interpuesto y sustentado por el Doctor ELADIO MARTINEZ DE LA HOZ, apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de fecha 22 de octubre del presente año, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente a esa Corporación para lo concerniente al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Código de verificación:

8c92daaf34eaf03f2c16d797d4d8be7402f1a62364da3dff9f3f3c42755a0f34

Documento generado en 11/11/2020 12:57:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 13 de noviembre de 2020

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00014-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RODOLFO PADILLA BERDUGO
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL..
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 23 de octubre de 2020, que dejó sin efectos el auto a través del cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada.

Así mismo le informo que fue fijado en lista las excepciones formuladas por el Departamento del Atlántico

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- Barranquilla, 13 de noviembre de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho, antes de fijar la fecha de audiencia inicial como lo ordena el artículo 180 del CPACA, resolver las excepciones previas planteadas por el Departamento del Atlántico dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por RODOLFO PADILLA BERDUGO, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.
(Artículo 12 del Decreto 806 de 2020)

EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Planteó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva alegando que ese ente territorial no se encuentra legitimada, fundamentándose en sentencia del H Consejo de Estado.

Respecto a este tema debe explicarse que de conformidad con las leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen el régimen especial de

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

08001-33-33-008-2020-00014-00

prestaciones sociales de los docente y que hemos analizado previamente, se puede deducir que los actos administrativos por los cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través del proyecto de resolución que reconoce una prestación social, como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria administra sus recursos, pero esto no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del mencionado Fondo se haya trasladado a los entes territoriales a través de sus Secretarías de Educación, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, por el contrario, su intervención es meramente instrumental y el pago le corresponde al respectivo Fondo.

Por lo tanto, tratándose del reclamo por sanción moratoria, en la que no se controvierte el acto de reconocimiento, sino el pago tardío de las cesantías, el cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta claro que la sanción por mora debe ser asumida por este órgano y no por los entes territoriales.

En ese sentido el H. Consejo de Estado¹ ha explicado en jurisprudencia labrada en torno al tema, en las que se ha desvinculado al ente territorial, así:

—(...) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que —Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.”

¹ Sentencia N° 17001-23-33-000-2013-00433-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 28 de Septiembre de 2017.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

08001-33-33-008-2020-00014-00

De igual manera el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A, en Sentencia del 11 de octubre de 2019. Rad. 08-001-33-33-008-2014-00355- 01-CH Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, con relación al tema que nos ocupa manifestó:

“De conformidad con lo anterior, y entrando en el caso sub examine, se tiene que de conformidad con la normatividad legal vigente y los pronunciamientos que al respecto se han realizado, las Secretarías de Educación Distrital o Departamental por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los docentes conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2006, y tal como ocurrió en el presente caso, la responsabilidad económica que emanen de dicho acto recae exclusivamente sobre La Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Es decir, las secretarías departamentales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita.

De conformidad con lo anterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación Distrital o Departamental, obligaciones que la ley no les ha conferido, pues como se analizó, sus funciones se limitan a la proyección y suscripción de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no le corresponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez, que es la Fiduciaria con quien ha contratado previamente la Nación — Ministerio de Educación Nacional la que está obligada a tal cometido.

Como corolario de lo anterior, es procedente declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Departamento del Atlántico- Secretaría de Educación Departamental .

Por último, observa el despacho que en auto de fecha 28 de febrero de 2020, admitió la demanda y en su numeral SÉPTIMO ordenó a las entidades demandadas para que enviara los antecedentes administrativos del demandante, sin embargo no han sido enviados, por lo que se requiere para que en el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto remitan de manera digital como lo ordena el Decreto 806 de 2020 los antecedentes administrativos de RODOLFO PADILLA BERDUGO informándole que el incumplimiento de esta orden constituye falta gravísima, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada por el señor apoderado del Departamento del Atlántico-Secretaría de Educación Departamental de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Requerir al Departamento del Atlántico para que en el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto remita de manera digital como lo ordena el Decreto 806 de 2020, los antecedentes administrativos del señor

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

08001-33-33-008-2020-00014-00

RODOLFO PADILLA BERDUGO informándole que el incumplimiento de esta orden constituye falta gravísima, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería al doctor HERNAN ADOLFO PEÑA BERDUGO como apoderado del Departamento del Atlántico.

CUARTO: Una vez ejecutoriado esta decisión, por auto separado se fijará fecha de la audiencia inicial como lo señala el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

I.R

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcf673ad18e6bf0f646555345cd6566e318d6d02744d0a0c5d3adbff09fe8875

Documento generado en 11/11/2020 01:31:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 13 de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00015-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NUBIA PACHECO MARÍN
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE BARRANQUILLA EDUCACIÓN DISTRITAL..
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 23 de octubre de 2020, que dejó sin efectos el auto a través del cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada.

Así mismo le informo que fue fijado en lista las excepciones formuladas por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- Barranquilla, 13 de noviembre de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho, antes de fijar la fecha de audiencia inicial como lo ordena el artículo 180 del CPACA, resolver las excepciones previas planteadas por el señor apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por NUBIA PACHECO MARÍN de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.
(Artículo 12 del Decreto 806 de 2020)

EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Planteó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva alegando que ese ente territorial no se encuentra legitimada, fundamentándose en sentencia del H Consejo de Estado.

Respecto a este tema debe explicarse que de conformidad con las leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen el régimen especial de prestaciones sociales de los docente y que hemos analizado previamente, se puede deducir que los actos administrativos por los cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través del proyecto de resolución que reconoce una prestación social, como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria administra sus recursos, pero esto no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del mencionado Fondo se haya trasladado a los entes territoriales a través de sus Secretarías de Educación, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto por la

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

08001-33-33-008-2020 00015-00

Ley 91 de 1989, por el contrario, su intervención es meramente instrumental y el pago le corresponde al respectivo Fondo.

Por lo tanto, tratándose del reclamo por sanción moratoria, en la que no se controvierte el acto de reconocimiento, sino el pago tardío de las cesantías, el cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta claro que la sanción por mora debe ser asumida por este órgano y no por los entes territoriales.

En ese sentido el H. Consejo de Estado¹ ha explicado en jurisprudencia labrada en torno al tema, en las que se ha desvinculado al ente territorial, así:

—(...) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que —Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.”

De igual manera el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A, en Sentencia del 11 de octubre de 2019. Rad. 08-001-33-33-008-2014-00355- 01-CH Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, con relación al tema que nos ocupa manifestó:

“De conformidad con lo anterior, y entrando en el caso sub examine, se tiene que de conformidad con la normatividad legal vigente y los pronunciamientos que al respecto se han realizado, las Secretarías de Educación Distrital o Departamental por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los docentes conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2006, y tal como ocurrió en el presente caso, la responsabilidad económica que emanen de dicho acto recae exclusivamente sobre La Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación

¹ Sentencia N° 17001-23-33-000-2013-00433-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 28 de Septiembre de 2017.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

08001-33-33-008-2020 00015-00

Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Es decir, las secretarías departamentales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita.

De conformidad con lo anterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación Distrital o Departamental, obligaciones que la ley no les ha conferido, pues como se analizó, sus funciones se limitan a la proyección y suscripción de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no le corresponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez, que es la Fiduciaria con quien ha contratado previamente la Nación — Ministerio de Educación Nacional la que está obligada a tal cometido.

Como corolario de lo anterior, es procedente declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría Distrital .

Por último, observa el despacho que en auto de fecha 28 de febrero de 2020, admitió la demanda y en su numeral SÉPTIMO ordenó a las entidades demandadas para que enviara los antecedentes administrativos de la demandante, sin embargo no han sido enviados, por lo que se requiere para que en el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto los remitan de manera digital como lo ordena el Decreto 806 de 2020 los antecedentes administrativos de NUBIA PACHECO MARÍN, informándole que el incumplimiento de esta orden constituye falta gravísima, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital, para que en el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto remitan de manera digital como lo ordena el Decreto 806 de 2020, de los antecedentes administrativos del señor NUBIA PACHECO MARÍN informándole que el incumplimiento de esta orden constituye falta gravísima, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería al doctor FABIAN MOLINA ROCHA como apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla .

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por auto separado se fijará fecha de la audiencia inicial como lo señala el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

08001-33-33-008-2020 00015-00

I.R

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d23d11832ba64f90dd333cf4036c8ea44eac0ae2c30996ee87d3889a1fff1079

Documento generado en 11/11/2020 01:32:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 13 de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00016-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIVINA LUZ ARIZA HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA de EDUCACIÓN DISTRITAL..
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 23 de octubre de 2020, que dejó sin efectos el auto a través del cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada.

Así mismo le informo que fue fijado en lista las excepciones formuladas por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- Barranquilla, 13 de noviembre de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho, antes de fijar la fecha de audiencia inicial como lo ordena el artículo 180 del CPACA, resolver las excepciones previas planteadas por el señor apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por DIVINA LUZ ARIZA HERNÁNDEZ de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.
(Artículo 12 del Decreto 806 de 2020)

EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. .

Planteó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva alegando que ese ente territorial no se encuentra legitimada, fundamentándose en sentencia del H Consejo de Estado.

Respecto a este tema debe explicarse que de conformidad con las leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen el régimen especial de prestaciones sociales de los docente y que hemos analizado previamente, se puede deducir que los actos administrativos por los cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través del proyecto de resolución que reconoce una prestación social, como el Fondo Nacional de

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

08001-33-33-008-2020-00016-00

Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria administra sus recursos, pero esto no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del mencionado Fondo se haya trasladado a los entes territoriales a través de sus Secretarías de Educación, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, por el contrario, su intervención es meramente instrumental y el pago le corresponde al respectivo Fondo.

Por lo tanto, tratándose del reclamo por sanción moratoria, en la que no se controvierte el acto de reconocimiento, sino el pago tardío de las cesantías, el cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta claro que la sanción por mora debe ser asumida por este órgano y no por los entes territoriales.

En ese sentido el H. Consejo de Estado¹ ha explicado en jurisprudencia labrada en torno al tema, en las que se ha desvinculado al ente territorial, así:

—(...) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que —Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.”

De igual manera el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A, en Sentencia del 11 de octubre de 2019. Rad. 08-001-33-

¹ Sentencia N° 17001-23-33-000-2013-00433-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 28 de Septiembre de 2017.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

08001-33-33-008-2020-00016-00

33-008-2014-00355- 01-CH Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, con relación al tema que nos ocupa manifestó:

“De conformidad con lo anterior, y entrando en el caso sub examine, se tiene que de conformidad con la normatividad legal vigente y los pronunciamientos que al respecto se han realizado, las Secretarías de Educación Distrital o Departamental por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los docentes conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2006, y tal como ocurrió en el presente caso, la responsabilidad económica que emanen de dicho acto recae exclusivamente sobre La Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Es decir, las secretarías departamentales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita.

De conformidad con lo anterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación Distrital o Departamental, obligaciones que la ley no les ha conferido, pues como se analizó, sus funciones se limitan a la proyección y suscripción de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no le corresponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez, que es la Fiduciaria con quien ha contratado previamente la Nación — Ministerio de Educación Nacional la que está obligada a tal cometido.

Como corolario de lo anterior, es procedente declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva planteada por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- Secretaría de Educación Distrital.

Por último, observa el despacho que en auto de fecha 28 de febrero de 2020, admitió la demanda y en su numeral SÉPTIMO ordenó a las entidades demandadas para que enviara los antecedentes administrativos de la demandante, sin embargo no han sido enviados, por lo que se requiere para que en el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto los remitan de manera digital como lo ordena el Decreto 806 de 2020 los antecedentes administrativos de DIVINA LUZ ARIZA HERNÁNDEZ informándole que el incumplimiento de esta orden constituye falta gravísima, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- Secretaría de Educación Distrital, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

08001-33-33-008-2020-00016-00

SEGUNDO: Requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Secretaría de Educación Distrital para que en el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto los remita de manera digital como lo ordena el Decreto 806 de 2020, de los antecedentes administrativos de la señora de DIVINA LUZ ARIZA HERNÁNDEZ, informándole que el incumplimiento de esta orden constituye falta gravísima, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería al doctor CARLOS MARIO ACUÑA WAYNER como apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

CUARTO: Una vez ejecutoriado esta decisión, por auto separado se fijará fecha de la audiencia inicial como lo señala el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

I.R

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07087125c53d3137e640f89900d9a5de664ff9134f8298069168dc66bff4fc75

Documento generado en 11/11/2020 01:33:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 13 de noviembre de 2020

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00017-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EUCARIS PEÑA AVILA
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA de EDUCACIÓN DISTRITAL..
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 23 de octubre de 2020, que dejó sin efectos el auto a través del cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada.

Así mismo le informo que fue fijado en lista las excepciones formuladas por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- Barranquilla, 13 de noviembre de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho, antes de fijar la fecha de audiencia inicial como lo ordena el artículo 180 del CPACA, resolver las excepciones previas planteadas por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por EUCARIS PEÑA AVILA de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

(Artículo 12 del Decreto 806 de 2020)

EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. .

Planteó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva alegando que ese ente territorial no se encuentra legitimada, fundamentándose en sentencia del H Consejo de Estado.

Respecto a este tema debe explicarse que de conformidad con las leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen el régimen especial de prestaciones sociales de los docente y que hemos analizado previamente, se puede deducir que los actos administrativos por los cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través del proyecto de resolución que reconoce una prestación social, como el Fondo Nacional de

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

08001-33-33-008-2020-00017-00

Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria administra sus recursos, pero esto no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del mencionado Fondo se haya trasladado a los entes territoriales a través de sus Secretarías de Educación, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, por el contrario, su intervención es meramente instrumental y el pago le corresponde al respectivo Fondo.

Por lo tanto, tratándose del reclamo por sanción moratoria, en la que no se controvierte el acto de reconocimiento, sino el pago tardío de las cesantías, el cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta claro que la sanción por mora debe ser asumida por este órgano y no por los entes territoriales.

En ese sentido el H. Consejo de Estado¹ ha explicado en jurisprudencia labrada en torno al tema, en las que se ha desvinculado al ente territorial, así:

—(...) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que —Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.”

De igual manera el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A, en Sentencia del 11 de octubre de 2019. Rad. 08-001-33-33-008-2014-00355- 01-CH Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, con relación al tema que nos ocupa manifestó:

¹ Sentencia N° 17001-23-33-000-2013-00433-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 28 de Septiembre de 2017.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

08001-33-33-008-2020-00017-00

“De conformidad con lo anterior, y entrando en el caso sub examine, se tiene que de conformidad con la normatividad legal vigente y los pronunciamientos que al respecto se han realizado, las Secretarías de Educación Distrital o Departamental por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los docentes conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2006, y tal como ocurrió en el presente caso, la responsabilidad económica que emanen de dicho acto recae exclusivamente sobre La Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Es decir, las secretarías departamentales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita.

De conformidad con lo anterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación Distrital o Departamental, obligaciones que la ley no les ha conferido, pues como se analizó, sus funciones se limitan a la proyección y suscripción de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no le corresponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez, que es la Fiduciaria con quien ha contratado previamente la Nación — Ministerio de Educación Nacional la que está obligada a tal cometido.

Como corolario de lo anterior, es procedente declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva planteada por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- Secretaría de Educación Distrital.

Por último, observa el despacho que en auto de fecha 28 de febrero de 2020, admitió la demanda y en su numeral SÉPTIMO ordenó a las entidades demandadas para que enviara los antecedentes administrativos de la demandante, sin embargo no han sido enviados, por lo que se requiere para que en el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto los remitan de manera digital como lo ordena el Decreto 806 de 2020 los antecedentes administrativos de EUCARIS PEÑA AVILA, informándole que el incumplimiento de esta orden constituye falta gravísima, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada por el señor apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- Secretaría de Educación Distrital, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- Secretaría de Educación Distrital para que en el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto los remita de manera digital como lo ordena el Decreto

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

08001-33-33-008-2020-00017-00

806 de 2020, de los antecedentes administrativos de la señora de EUCARIS PEÑA AVILA, informándole que el incumplimiento de esta orden constituye falta gravísima, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería al doctor AUGUSTO MIGUEL BORNACELLY VARGAS como apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

CUARTO: Una vez ejecutoriado esta decisión, por auto separado se fijará fecha de la audiencia inicial como lo señala el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

I.R

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd70df4851ba8deae6e795c1c6c0e7cbcd7118de36b537fa179648f70317139b

Documento generado en 11/11/2020 01:30:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 13 de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00019-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	IDA LUZ CONSUEGRA MENDOZA
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL..
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 23 de octubre de 2020, que dejó sin efectos el auto a través del cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada.

Así mismo le informo que fue fijado en lista las excepciones formuladas por el Departamento del Atlántico.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- Barranquilla, 13 de noviembre de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho, antes de fijar la fecha de audiencia inicial como lo ordena el artículo 180 del CPACA, resolver las excepciones previas planteadas por el señor apoderado del Departamento del Atlántico dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por IDA LUZ CONSUEGRA MENDOZA, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.
(Artículo 12 del Decreto 806 de 2020)

EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Planteó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva alegando que ese ente territorial no se encuentra legitimada, fundamentándose en sentencia del H Consejo de Estado.

Respecto a este tema debe explicarse que de conformidad con las leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen el régimen especial de prestaciones sociales de los docente y que hemos analizado previamente, se puede deducir que los actos administrativos por los cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través del proyecto de resolución que reconoce una prestación social, como el Fondo Nacional de

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

08001-33-33-008-2020-00019-00

Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria administra sus recursos, pero esto no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del mencionado Fondo se haya trasladado a los entes territoriales a través de sus Secretarías de Educación, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, por el contrario, su intervención es meramente instrumental y el pago le corresponde al respectivo Fondo.

Por lo tanto, tratándose del reclamo por sanción moratoria, en la que no se controvierte el acto de reconocimiento, sino el pago tardío de las cesantías, el cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta claro que la sanción por mora debe ser asumida por este órgano y no por los entes territoriales.

En ese sentido el H. Consejo de Estado¹ ha explicado en jurisprudencia labrada en torno al tema, en las que se ha desvinculado al ente territorial, así:

—(...) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que —Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.”

De igual manera el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A, en Sentencia del 11 de octubre de 2019. Rad. 08-001-33-33-008-2014-00355- 01-CH Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, con relación al tema que nos ocupa manifestó:

“De conformidad con lo anterior, y entrando en el caso sub examine, se tiene que de conformidad con la normatividad legal vigente y los pronunciamientos que al respecto se han realizado, las Secretarías de Educación Distrital o Departamental por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los docentes conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2006, y tal como ocurrió en el presente caso, la responsabilidad económica que emanen de dicho acto recae

¹ Sentencia N° 17001-23-33-000-2013-00433-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 28 de Septiembre de 2017.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

08001-33-33-008-2020-00019-00

exclusivamente sobre La Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Es decir, las secretarías departamentales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita.

De conformidad con lo anterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación Distrital o Departamental, obligaciones que la ley no les ha conferido, pues como se analizó, sus funciones se limitan a la proyección y suscripción de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no le corresponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez, que es la Fiduciaria con quien ha contratado previamente la Nación — Ministerio de Educación Nacional la que está obligada a tal cometido.

Como corolario de lo anterior, es procedente declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Departamento del Atlántico- Secretaría de Educación Departamental .

Por último, observa el despacho que en auto de fecha 28 de febrero de 2020, admitió la demanda y en su numeral SÉPTIMO ordenó a las entidades demandadas para que enviara los antecedentes administrativos de la demandante, sin embargo no han sido enviados, por lo que se requiere para que en el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto los remitan de manera digital como lo ordena el Decreto 806 de 2020 los antecedentes administrativos de IDA LUZ CONSUEGRA MENDOZA informándole que el incumplimiento de esta orden constituye falta gravísima, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada por el Departamento del Atlántico-Secretaría de Educación Departamental de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Requerir al Departamento del Atlántico para que en el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto remitan de manera digital como lo ordena el Decreto 806 de 2020, de los antecedentes administrativos del señor IDA LUZ CONSUEGRA MENDOZA informándole que el incumplimiento de esta orden constituye falta gravísima, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor HERNAN ADOLFO PEÑA BERDUGO como apoderado del Departamento del Atlántico.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por auto separado se fijará fecha de la audiencia inicial como lo señala el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

08001-33-33-008-2020-00019-00

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

I.R

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9e6219f860344b1a6a89661dee4ad59e6247c4f612b1eba672a52b80906581f

Documento generado en 11/11/2020 01:34:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Barranquilla, 13 de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00025-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEONEL VEGA FUENTES
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA de EDUCACIÓN DISTRITAL..
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 23 de octubre de 2020, que dejó sin efectos el auto a través del cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada.

Así mismo le informo que fue fijado en lista las excepciones formuladas por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- Barranquilla, 13 de noviembre de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho, antes de fijar la fecha de audiencia inicial como lo ordena el artículo 180 del CPACA, resolver las excepciones previas planteadas por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por LEONEL VEGA FUENTES de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.
(Artículo 12 del Decreto 806 de 2020)

EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. .

Planteó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva alegando que ese ente territorial no se encuentra legitimado, fundamentándose en sentencia del H Consejo de Estado.

Respecto a este tema debe explicarse que de conformidad con las leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen el régimen especial de prestaciones sociales de los docente y que hemos analizado previamente, se puede deducir que los actos administrativos por los cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través del proyecto de resolución que reconoce una prestación social, como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria administra sus recursos, pero esto no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales a

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

08001-33-33-008-2020-00025-00

cargo del mencionado Fondo se haya trasladado a los entes territoriales a través de sus Secretarías de Educación, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, por el contrario, su intervención es meramente instrumental y el pago le corresponde al respectivo Fondo.

Por lo tanto, tratándose del reclamo por sanción moratoria, en la que no se controvierte el acto de reconocimiento, sino el pago tardío de las cesantías, el cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta claro que la sanción por mora debe ser asumida por este órgano y no por los entes territoriales.

En ese sentido el H. Consejo de Estado¹ ha explicado en jurisprudencia labrada en torno al tema, en las que se ha desvinculado al ente territorial, así:

—(...) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que —Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.”

De igual manera el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A, en Sentencia del 11 de octubre de 2019. Rad. 08-001-33-33-008-2014-00355- 01-CH Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, con relación al tema que nos ocupa manifestó:

“De conformidad con lo anterior, y entrando en el caso sub examine, se tiene que de conformidad con la normatividad legal vigente y los pronunciamientos que al respecto se han realizado, las Secretarías de Educación Distrital o Departamental por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los docentes conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2006, y tal como ocurrió en el presente caso, la responsabilidad económica que emanen de dicho acto recae exclusivamente sobre La Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹ Sentencia N° 17001-23-33-000-2013-00433-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 28 de Septiembre de 2017.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

08001-33-33-008-2020-00025-00

Además, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Es decir, las secretarías departamentales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita.

De conformidad con lo anterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación Distrital o Departamental, obligaciones que la ley no les ha conferido, pues como se analizó, sus funciones se limitan a la proyección y suscripción de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no le corresponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez, que es la Fiduciaria con quien ha contratado previamente la Nación — Ministerio de Educación Nacional la que está obligada a tal cometido.

Como corolario de lo anterior, es procedente declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva planteada por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- Secretaría de Educación Distrital.

Por último, observa el despacho que en auto de fecha 28 de febrero de 2020, admitió la demanda y en su numeral SÉPTIMO ordenó a las entidades demandadas para que enviara los antecedentes administrativos del demandante, sin embargo no han sido enviados, por lo que se requiere para que en el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto los remitan de manera digital como lo ordena el Decreto 806 de 2020 los antecedentes administrativos de LEONEL VEGA FUENTES informándole que el incumplimiento de esta orden constituye falta gravísima, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- Secretaría de Educación Distrital, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Secretaría de Educación Distrital para que en el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto remita de manera digital como lo ordena el Decreto 806 de 2020, de los antecedentes administrativos del señor LEONEL VEGA FUENTES la señora de , informándole que el incumplimiento de esta orden constituye falta gravísima, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLÓN como apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por auto separado se fijará fecha de la audiencia inicial como lo señala el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

08001-33-33-008-2020-00025-00

I.R

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7076333e39ca84733997b678720ae6ea2db90a13903980fefe9e3a5d5a3508e3

Documento generado en 11/11/2020 01:35:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00059-00.
Medio de control:	NULIDAD ELECTORAL
Demandante:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Demandadas:	MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO; CONCEJO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO; EVARISTO ARTETA CASTRO.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, noviembre 13 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo tiene programada la celebración de la audiencia inicial, para el próximo 24 de noviembre del 2020, a las 9:00 A.M.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
13 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario indicar lo siguiente:

ANTECEDENTES

Por auto del 06 de noviembre de 2020, se resolvió, fijar el día 24 de noviembre del 2020, a las 9:00 A.M., como fecha y hora para realizar la audiencia Inicial.

Sin embargo, para ese mismo día, tengo programada una cita médica, por lo cual, por motivos de salud, se hace necesario reprogramar la audiencia inicial, y se fijará el día 23 de noviembre de 2020, a las 8.30 a.m.

Se reitera, que todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (N°. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (N°. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00059-00

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar para el día 23 de noviembre del 2020, a las 8:30 A.M., como fecha y hora para realizar la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (Nº. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Nº. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0843ed8e1333db17f5ec5dd3ce339cb7da4bfc7fa7c8a3a7511874194199bc1**
Documento generado en 12/11/2020 06:17:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2020-00074-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOHNNY ALET PERTUZ MANTILLA
Demandado	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, Noviembre 13 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, teniendo en cuenta que previa solicitud de la parte actora, se requirió al ente demandado para que allegara los actos administrativos acusados.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
13 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, haciendo un análisis de la documentación remitida por el Distrito de Barranquilla y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor JOHNNY ALET PERTUZ MANTILLA, mediante apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos: **a)** 08001000000019315041 con fecha de resolución 11 de septiembre de 2018 y número de resolución BQFR2018051173; **b)** 080010000000156496083 con fecha de resolución 29 de noviembre de 2018 y número de resolución BQ-MP-2017044840; y **c)** 08001000000015493710 con fecha de resolución 29 de noviembre de 2018 y número de resolución BQ-MP-2017043537.

Por auto del 21 de julio del año en curso, se inadmitió el presente Medio de Control por no haberse aportados los actos administrativos demandados, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

Mediante memorial allegado al buzón de correo electrónico de este Despacho el 04 de agosto de esta anualidad, el señor apoderado de la parte demandante solicitó se oficiara a la Alcaldía de Barranquilla, a efectos de que allegara a este proceso copia íntegra de los actos demandados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según fuere el caso. Lo anterior –indicó-, teniendo en cuenta que pese a haberse solicitado, el ente demandado nunca los entregó. Invocó como fundamento jurídico de su solicitud el artículo 166 del CPACA.

Mediante proveído del 25 de agosto de esta anualidad, se ordenó oficiar al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, para que remitiera con destino a este proceso los siguientes actos administrativos:

- 08001000000019315041 con fecha de resolución 11 de septiembre de 2018 y número de resolución BQFR2018051173.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00074-00

- 080010000000156496083 con fecha de resolución 29 de noviembre de 2018 y número de resolución BQ-MP-2017044840.
- 08001000000015493710 con fecha de resolución 29 de noviembre de 2018 y número de resolución BQ-MP-2017043537.

El Secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla, Dr. Adalberto De Jesús Palacios Barrios, por correo electrónico enviado a este juzgado el 29 de septiembre de este año, allegó los documentos correspondientes al acto acusado de referencia «08001000000015493710 con fecha de resolución 29 de noviembre de 2018 y número de resolución BQ-MP-2017043537», quedando pendiente por remitir los otros dos solicitados.

En ese orden, se requerirá al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA para que dentro del término perentorio de tres (3) días hábiles, remita con destino a este proceso los documentos referenciados así: «**08001000000019315041 con fecha de resolución 11 de septiembre de 2018 y número de resolución BQFR2018051173**»; y «**080010000000156496083 con fecha de resolución 29 de noviembre de 2018 y número de resolución BQ-MP-2017044840**».

Lo anterior, a efectos de decidir sobre la admisión de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Requírase al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, para que, dentro del término perentorio de 3 días hábiles, remita con destino a este proceso los siguientes actos acusados:

- 08001000000019315041 con fecha de resolución 11 de septiembre de 2018 y número de resolución BQFR2018051173
- 080010000000156496083 con fecha de resolución 29 de noviembre de 2018 y número de resolución BQ-MP-2017044840.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuélvase al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

A.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9741cc2c98b2046837dfa0ea41b629eabe6f88e9bdbbbe9ce6261d8690ec0ad2

Documento generado en 10/11/2020 10:42:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2020-00155-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DANIEL ANTONIO MONTERO FERRER
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL.)
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, Noviembre 13 de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la señora apoderada de la parte demandante presentó memorial de subsanación. Se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
13 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 02 octubre de 2020, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante subsanara las falencias señaladas, por lo cual se le solicitó que:

- 1.- Aclarara el punto No. 1 de sus pretensiones, indicando cuál fue la solicitud, petición o recurso, según sea el caso, que dio origen a la configuración del acto ficto o presunto que se demanda.
- 2.- Estimara en debida forma la cuantía del proceso.
- 3.- Acreditara el envío físico o por medio digital de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
- 4.- Indicara los canales digitales (correos electrónicos, etc.) a través de los cuales se va a notificar a las personas requeridas como testigos.

La señora apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico remitido a este Despacho el 16 de octubre de esta anualidad, presentó memorial de subsanación a través del cual manifestó que:

- 1.- La primera pretensión queda de la siguiente manera:

“1° Declárese la nulidad del acto ficto o presunto de la administración en cabeza de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, que niega el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales solicitadas por mi poderdante y que se configura **al no resolver el Ejercicio Legal de Reclamación Administrativa** radicado ante esa entidad, con fecha 31 de enero de 2018, con el numero interno 121/18; ya que han transcurrido más de veinticuatro (24) meses desde su presentación y a mi mandante

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00155-00

no se le ha notificado decisión alguna, por lo que opera en relación a su petición el silencio administrativo negativo (art. 60 C.C.A) (sic)”

2.- Estimó en debida forma la cuantía del proceso, por un monto total de \$32.859.050.

3.- Acreditó el envío físico o por medio digital de la demanda y sus anexos a la parte demandada, mediante pantallazo donde consta la remisión del correo electrónico el día 16 de octubre de esta anualidad, a la dirección denominada «divisionjuridica@soledad-atlantico.gov.co».

4.- Con relación a este punto, se observa que en el memorial de subsanación, la señora apoderada de la parte demandante señaló los correos electrónicos y los números de celular de los testigos solicitados.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Unidad Judicial observa que las falencias señaladas en el auto inadmisorio fueron subsanadas en debida forma; por lo que, estudiada la demanda en orden de proveer sobre su admisión, se advierte que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales para este Medio de Control, contemplados en los artículos 138, 155 y 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se admitirá la demanda interpuesta por el señor DANIEL ANTONIO MONTERO FERRER, contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL.), en los términos del art. 171 del CPACA y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor DANIEL ANTONIO MONTERO FERRER, contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL.), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL.), de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00155-00

SEXTO: El representante legal del ente territorial demandado deberá aportar, con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del caso por medios electrónicos. De igual manera se le indica al funcionario que representa a la parte demandada que, el desacato a estos deberes constituye falta gravísima, de conformidad con el parágrafo 1° del art. 175 del CPACA.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

SÉPTIMO: Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto-Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8e7e941496d6fb44ec2ec52f227ec08007beea3982c40d6af5821ab5ceafa1**
Documento generado en 12/11/2020 10:10:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

3

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2020-00190-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	KEVIN DE JESUS GOENAGA VILLANUEVA
Demandado	MUNICIPIO DE PIOJÓ (ATL.)
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, Noviembre 13de 2020

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
13 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor KEVIN DE JESUS GOENAGA VILLANUEVA, mediante apoderado judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra el MUNICIPIO DE PIOJÓ (ATL.), formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Declarar NULO el Decreto No 023 de enero 13 de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Piojo, el cual decretó la insubsistencia de **KEVIN DE JESUS GOENAGA VILLANUEVA** en su cargo de Técnico Operativo – Área de Presupuesto, Nivel Técnico, código 314 grado 12 de la planta de personal de la alcaldía Municipal de Piojó, nombrada provisionalmente mediante Decreto 048 de junio 21 de 2019.

SEGUNDA: Declarar NULO el oficio No. 046 de fecha del 17 de febrero de 2020 emitido por la Alcaldía Municipal de Piojo – Atlántico que niega el reintegro de **KEVIN DE JESUS GOENAGA VILLANUEVA**, en el cargo que venía desempeñando.

TERCERA: En consecuencia, A manera de Restablecimiento del Derecho ordene Honorable Juez que **KEVIN DE JESUS GOENAGA VILLANUEVA** sea Reintegrado al cargo que venía ejerciendo o de superior categoría dentro de la Alcaldía Municipal de Piojó – Atlántico o ser reubicada.

CUARTA: Ordenar a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PIOJO – ATLANTICO** Pagar a **KEVIN DE JESUS GOENAGA VILLANUEVA** todas las prestaciones sociales, la seguridad social, primas y los salarios dejados de percibir desde cuando fue decretado insubsistente hasta la fecha en que se produjera el reintegro, más los intereses de mora.

QUINTO: Imponer a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PIOJO – ATLANTICO**, una Sanción Moratoria por el pago de retardo de la Liquidación de las prestaciones sociales de **KEVIN DE JESUS GOENAGA VILLANUEVA**, desde el 14 de enero al 23 de octubre de 2020, para un total de 283 días, devengando el demandante como último salario mensual UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00190-00

QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.773.542), por lo que el valor del último salario diario equivale a \$59.118 pesos, Adeudándole un valor total por este concepto de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CUATROSCIENTOS DOCE PESOS M.L. (**\$16.730.412**)."

Así las cosas, al abordar el estudio de la demanda en aras de decidir sobre su admisión, se observa que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales contemplados para este Medio de Control en los artículos 138, 155 y 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se admitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor KEVIN DE JESUS GOENAGA VILLANUEVA, contra el MUNICIPIO DE PIOJÓ (ATL.), en los términos del art. 171 del CPACA y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda interpuesta por el señor KEVIN DE JESUS GOENAGA VILLANUEVA, contra el MUNICIPIO DE PIOJÓ (ATL.), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE PIOJÓ (ATL.), de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SEXTO: El representante legal del ente territorial demandado deberá aportar, con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del caso por medios electrónicos en formato PDF. De igual manera se le indica al funcionario encargado que, el desacato a estos deberes constituye falta gravísima, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1° del art. 175 del CPACA.

Asimismo deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que se remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital, dirigida a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00190-00

aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes. Lo anterior, en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

SÉPTIMO: Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado, y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados se surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el Decreto-Legislativo 806 de 2020.

NOVENO: Reconózcasele Personería para actuar al Dr. DANIEL AUGUSTO RAMOS BOLAÑOS, identificado con C.C. No. 1.042.434.912 y T.P. No. 236.445 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

J.T.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce93451285ff30b0465c7ac9d2882930997ee54de5f9d01becf122621b5f5543

Documento generado en 09/11/2020 05:07:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, noviembre 13 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2020-00195-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LLOREDA S.A –ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN
Demandado	ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL “BARRANQUILLA VERDE”
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el Representante legal suplente de LLOREDA S.A ACUERDO REESTRUCTURACIÓN contra los siguientes actos administrativos contenidos en las Resoluciones N°s 2590 del 12 de diciembre de 2019 y la Resolución N° 0681 del 6 de mayo de 2020, expedidos por ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL “BARRANQUILLA VERDE”, encontrándose pendiente para decidir sobre su admisión y la suspensión provisional

**ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA
SECRETARIO**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 13 de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial que antecede, y encontrándose la presente demanda en orden a proveer sobre su admisión, se tiene que LLOREDA S.A ACUERDO REESTRUCTURACIÓN presentó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra los siguientes actos administrativos contenidos en la Resoluciones N°s 2590 del 12 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se califica y se impone sanción dentro de un proceso sancionatorio contra la sociedad Lloreda S.A. Acuerdo de Reestructuración y la Resolución N° 0681 del 6 de mayo de 2020 “Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 2590 del 12 de diciembre de 2019” proferidas por el Establecimiento Público Ambiental “Barranquilla Verde”., encontrándose pendiente para decidir sobre su admisión.

Al observar cumplido los requisitos formales del medio de control consagrado en el Art. 138 del C.P.A.C.A, admitirá el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por LLOREDA S.A ACUERDO REESTRUCTURACIÓN contra la Resoluciones N°s 2590 del 12 de diciembre de 2019 y la Resolución N° 0681 del 6 de mayo de 2020, proferidas por el Establecimiento Público Ambiental “Barranquilla Verde”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por por LLOREDA S.A ACUERDO REESTRUCTURACIÓN contra el ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL “BARRANQUILLA VERDE” por la expedición de las Resoluciones N°s 2590 del 12 de diciembre de 2019 y la N° 0681 del 6 de mayo de 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00195-00

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Gerente o Director del Establecimiento Público Ambiental “Barranquilla Verde”, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO.- Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SÉXTO.- El Gerente, representante legal o Director de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber a los funcionarios que representan a la demandada, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

SÉPTIMO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO. - Comuníquese a la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: Reconozcase personería jurídica al doctor ALVARO JOSÉ HENAO MERA, como apoderado LLOREDA S.A ACUERDO REESTRUCTURACIÓN .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00195-00

I.R

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

eeb63a76696cce84c6cb932733c19bef36d647015b3880d3e4141166f77fbb2d

Documento generado en 09/11/2020 05:01:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, noviembre 13 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2020-00195-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LLOREDA S.A –ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN
Demandados	ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL “BARRANQUILLA VERDE”
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el Representante legal suplente de LLOREDA S.A ACUERDO REESTRUCTURACIÓN contra los siguientes actos administrativos contenidos en las Resoluciones N°s 2590 del 12 de diciembre de 2019 y la Resolución N° 0681 del 6 de mayo de 2020, expedidos por ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL “BARRANQUILLA VERDE”, encontrándose pendiente para decidir sobre la suspensión provisional. Sírvasse proveer.

**ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA
SECRETARIO**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 13 de noviembre de dos mil veinte (2020).

La Sociedad LLOREDA S.A ACUERDO REESTRUCTURACIÓN solicitó como medida cautelar LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las Resoluciones N°s 2590 del 12 de diciembre de 2019 y la N° 0681 del 6 de mayo de 2020, expedidas por ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL “BARRANQUILLA VERDE”, y en consecuencia, se suspendan los efectos de las mismas, argumentando lo siguiente

Cargo No. 1. Presunto incumplimiento de presentación de estudio de inmisión de olores ofensivos, en el tiempo solicitado bajo el acto administrativo expedido por la autoridad ambiental E.P.A BARRANQUILLA VERDE (Resolución 1206 del 31 de octubre de 2017). Todavez que el presunto infractor es un generador de olores ofensivos procedentes de su actividad productiva de elaboración de aceites y grasas de origen vegetal de conformidad con lo establecido en la Resolución 1541 de 2013; el tiempo de incumplimiento se establece a partir del 30 de noviembre de 2017 hasta el 18 de julio de 2018 fecha de presentación de dicho estudio.

- Cargo No. 2. Presunto incumplimiento de no presentación de Plan de Reducción de Impacto de Olores Ofensivos de conformidad con lo establecido en la Resolución 1206 de 31 de octubre de 2017 expedida por el E.P.A BARRANQUILLA VERDE, por la cual se imponen obligaciones. Toda vez que el presunto infractor es un generador de olores ofensivos procedentes de su actividad productiva de elaboración de aceites y grasas de origen vegetal de conformidad con lo establecido en la Resolución 1541 de 2013; el tiempo de incumplimiento se establece a partir del 30 de noviembre de 2017; tiempo posterior a los 30 días de plazo para cumplimiento de esta obligación.

- Cargo No. 3. Presunto incumplimiento de obligaciones como generador de residuos peligrosos de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, TÍTULO 6, RESIDUOS PELIGROSOS, CAPÍTULO 1. ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1 Obligaciones del Generador. b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00195-00

peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como minimizar la cantidad peligrosidad de los mismos. g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además brindar el equipo para el manejo de éstos y la protección personal para ello; H) Contar con un Plan de Contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. Toda vez que el presunto infractor es un generador de residuos peligrosos procedentes de sus actividades de mantenimiento preventivo y correctivo de maquinaria y equipos; utilización de materias primas; uso de bienes consumibles, residuos peligrosos tales como recipientes impregnados con pintura, aceite residual, lámparas en desuso, recipientes de ácidos utilizados en los procesos, estopas contaminadas con aceites y grasas. Residuos peligrosos catalogados en el anexo No.1 bajo los códigos Y12 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices; Y8 Desechos de aceites minerales no aptos para el uso al que estaban destinados; Y9 Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua; Y29 Mercurio, compuestos de mercurio, A4130 Envases y contenedores de desechos que contienen sustancias incluidas en el Anexo I; el tiempo de incumplimiento se establece a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4741 del 2005, hoy Decreto 1076 de 2015.

- Cargo No. 4. Presunto incumplimiento por no haber presentado ante la autoridad ambiental Plan de Contingencia de Emisiones, Plan de Contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones y Determinación de altura de punto de descarga de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 TÍTULO 5 AIRE, ARTÍCULO 2.2.5.1.9.2; ARTÍCULO 2.2.5.1.9.3 y Resolución 909 de 2008 Artículos 70 y 79; Toda vez que el presunto infractor; se encuentra en el ámbito de aplicación de estas normas, debido a que su actividad productiva es generadora de emisiones atmosféricas, el tiempo del presunto incumplimiento se establece a partir de la entrada en vigencia de la Resolución 909 de 2008.

- Cargo No. 5. Presunto incumplimiento por la no notificación a la autoridad ambiental de la conformación del Departamento de Gestión Ambiental de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 11 ARTÍCULO 2.2.8.11.1.7; Toda vez que el usuario al ser una empresa del sector industrial está implícita en el ámbito de aplicación de la presente norma; el tiempo del presunto incumplimiento se establece a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1299 de 2008 (...).

Así las cosas, este Despacho de conformidad con lo estipulado en el art. 233 de la Ley 1437 de 2011, que trata lo relacionado con el trámite de las medidas cautelares, ordenará correr traslado a la demandada de la solicitud de suspensión provisional de la resolución ya referenciada, presentada por la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días se pronuncien sobre la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele traslado al Gerente, Director o Representante Legal del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL “BARRANQUILLA VERDE” de la solicitud de medida cautelar presentada por LLOREDA S.A ACUERDO REESTRUCTURACIÓN, para que dentro del término de cinco (5) días se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00195-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc1b38fcd1803b34780d6e873c6c8e6a15811aae9f012ee49130387d650c0b7f

Documento generado en 09/11/2020 05:00:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**